



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 995 -2024-MPHCO/A

Huánuco,

31 DIC 2024

VISTO: El Expediente N° 202453940 de fecha 12 de noviembre de 2024, presentado por el administrado RAUL TOLENTINO ZARMIENTO, Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC EIRL (ITSA)"; la Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 25 de octubre de 2024; el Informe Legal N° 5166-2024-MPHCO-GAJ de fecha 11 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5166-2024-MPHCO-A de fecha 19 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, con expediente N° 202453940 de fecha 12 de noviembre de 2024, el administrado Raúl Tolentino Zarmiento, Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC EIRL (ITSA)", interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 25 de octubre de 2024, argumentando entre otros que, que se deje sin efecto la Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP y se declare fundado su petición.

Que, con Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 25 de octubre de 2024, se comunica al administrado que su solicitud con expediente N° 202448160, de fecha 09 de octubre de 2024, no resulta viable.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza por medio del Informe Legal N° 1061-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Raúl Tolentino Zarmiento, Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC EIRL (ITSA)", interpuso el recurso impugnativo sub examine sin contar con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; por otro lado, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 25 de octubre de 2024, notificado el día 28 de octubre de 2024, e impugnado con fecha 12 de noviembre de 2024 a través del expediente N° 202453940; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, bajo lo precisado, es de advertir que el administrado Raúl Tolentino Zarmiento, Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC EIRL (ITSA)", en su escrito de Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 25 de octubre de 2024; alega que, "Habiendo realizado el análisis el contenido de la carta N° 677-2024-GT entendemos que al parecer que el expediente N° 202448160, no fue evaluado correctamente el escrito que consta de 81 folios, ya que mi petición es un nuevo pedido con



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente N°202448160 dicho pedido es: SOLICITO AUTORIZACIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS MAYORES DE CATEGORÍA M2, mas no es como han pretendido evaluarme como: INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR CON PERSONERÍA JURÍDICA DE ACUERDO A LA CONCESIÓN OBETENIDA, la petición del año anterior que ya se encuentra finalizado y acudiendo a las resoluciones archivadas que nada tiene que ver con el expediente actual. (...) Que de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 8737-2019-MPHCO-GT, de fecha 18 de setiembre del 2019, se me otorgo la autorización de concesión de ruta a mi Empresa Inversiones TS & SC (ITSA); E.I.R.L; con la categoría M1; ya que hasta la fecha mi empresa cumpliendo con lo resuelto, y es decir venia utilizando vehículos M1, ya que conforme al estudio de factibilidad de mercado explica muy claramente que por la necesidad y la demanda de la población beneficiaria, debe solicitar la autorización para usar vehículos tipo COMBI de categoría M2, vehículos de 11-15 asientos etc. para satisfacer la demanda de la población usuaria".

Que, de lo expuesto se advierte, que el administrado reconoce que la categoría de los vehículos autorizados ostenta la categoría M1, por lo que, es necesario traer a colación el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que en su artículo 64.2, indica que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares o sustitución de vehículos, mas no incremento de categoría. Pues, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional De Administración De Transporte, en el Título II Habilitación Vehicular en el Inciso 64.1 segundo párrafo indica el vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, en este caso al ostentar su flota vehicular la categoría de M1, no es factible el incremento a una categoría diferente. Aunado a ello, se debe precisar que el administrado tanto en la SOLICITUD AUTORIZACIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS MAYORES DE CATEGORÍA M2 y la solicitud INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR CON PERSONERÍA JURÍDICA DE ACUERDO A LA CONCESIÓN OBETENIDA, tiene la misma pretensión, es decir que su flota vehicular que ostenta la categoría M1, cambie y se incremente a la categoría M2, lo cual no es amparable de acuerdo a la normativa vigente.

Que, asimismo, la solicitud de apelación presentada por el administrado no cuenta con un sustento jurídico suficiente que respalde su pretensión, pues tras realizar una revisión integral del escrito de apelación, se concluye que no se aportan argumentos adicionales que justifiquen la procedencia del recurso. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 677-2024-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 25 de octubre de 2024, interpuesto por RAUL TOLENTINO ZARMIENTO, Gerente de la Empresa de Transportes "INVERSIONES TS & SC EIRL (ITSA)"; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 14 ENE. 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL